



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA Nº 113
Sucre, 30 de octubre de 2018**

I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 023/2017- CA
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : R.J. Nº 1242/2016 de 17 de octubre.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

II. VISTOS EN SALA

La demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 30 vta., interpuesta por el Administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia a través de Boris Emilio Guzmán Arze, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2016 de 17 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 41 a 48; apersonamiento y ejerce derechos como tercero interesado de fs. 68 a 74; réplica de fs. 96 a 97; dúplica de fs. 109 a 111, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Error en la apreciación de hechos por la AGIT con la emisión de la Resolución AGIT-RJ-1242/2016.

El comiso realizado por el COA fue de 55 bultos que contenían como unidades sillas, de las cuales en el ítem 2 de la DUI. 2014/201/C-25704 presentada como descargo al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0406/2016 figuran 51 bultos. Por tanto existía una demasía de 40 unidades de sillas que equivalen a cuatro cajas que tienen como primera observación que en cuanto a factores como origen y código, se encuentra impresos en la caja más no en el producto.

Las observaciones de la Aduana Nacional precisan que no se encuentra amparado en el rubro cantidad por el ítem 2 de la DUI.2014/201/C-25704 de 24 de septiembre de 2014, porque sólo estaban respaldadas 510 unidades de

sillas modelo XB5000142WA código 9305 que se encontraban en 51 cajas de cartón, las mismas que fueron devueltas conforme al informe CRCOA-CBA-0811/2014 de 7 de octubre de 2014 y tampoco están amparadas con el Ítem 5 de la DUI.2014/201/C-25806 de 25 de septiembre de 2014, porque la documentación difiere respecto a ítem (XB5000142WA) y código (9305).

Existe un error en la cantidad por la AGIT cuando señalan textualmente: " *Con el Ítem 2 de la DUI 2014/201 C-25704 de 24 de septiembre de 2014, que describe sillas con apoya brazos apilables Stark500, origen chino, con la Página de Información adicional de la Declaración, que describe el Ítem 1 y 2 se toma el prorrateo para determinar cantidad de bultos al valor FOB (68 por 10 un total de 860.- unidades de sillas desarmadas más un caja de repuestos para sillas total de 69...*". La AGIT pretende hacer amparar las cuatro cajas restantes (40 unidades de sillas) con el ítem 5 de la DUI 2014/201/C-25860, refiriéndose sólo al código XB-500-01-86-WA/RSF Item CODE 9303),XB-500-01-86-WA (RSF ITEM CODE 9305), sin tomar en cuenta que éstos códigos se refieren a sillas de color café según la documentación de soporte y las cuatro cajas que fueron comisadas refieren sillas de color azul. Por tanto no existe coincidencia de la documentación y el aforo físico, incumplándose con el art. 101 del DS 25870 que dispone que la declaración de mercancías deba ser completa correcta y exacta. En consecuencia el error de apreciación de la AGIT, consistió en no considerar todos los elementos que contienen la documentación soporte de las DUI C-25704, porque la Factura 21953 describe 510 piezas de sillas plásticas de color azul y 170 piezas de sillas plásticas color café. Y si habiéndose devuelto 510 piezas de sillas color azul, las cuarenta unidades restantes de color azul no se encuentran amparadas, por tanto se constituyen en objeto de contrabando contravencional.

Peor cuando la ARIT y la AGIT, pese a tener conocimiento que la DUI-C-25704, fue modificada conforme al reporte obtenido en el Sistema Informático SIDUNEA++, que evidencia que las modificaciones efectuadas a la DUI C-25704 fueron en fecha 3 de octubre de 2014 y afectaron sustancialmente la declaración, adhiriéndose un ítem a la misma con partes de remplazo para sillas y modificando además las páginas de Documentos Adicionales en su código 380 (factura comercial), cambiando el número de la factura de 24953 a 21953, modificación que fue realizada durante el proceso de investigación que efectuaba la Aduana Nacional, ya que la mercancía se encontraba en etapa de verificación en zona previa. En ese entendido no es tomado en cuenta, que si la documentación con el contenido original, a criterio del sujeto pasivo amparaba la mercancía objeto del presente caso, no había necesidad alguna de realizar cualquier tipo de modificación.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Error en la apreciación de derecho por la AGIT con la emisión de la Resolución AGIT-RJ-1242/2016.

La AGIT, basa su argumento de derecho en sentido que la DUI. C-25704 de 24 de septiembre de 2014, se adecua a los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 y 101 del DS 25870, modificado por el art. 2 del DS 784. Sin embargo, en los hechos no se subsumen a esta normativa, porque se establece que la mercancía comisada en el operativo (55 bultos) sólo 51 se encontraba legalmente amparada con plena identificación de todos los elementos y características que la individualizaban. El resto, vale decir 40 unidades de sillas color azul, no se encuentran amparadas. En ese sentido la información brindada por la DUI y su documentación de soporte no es completa, correcta y exacta, ya que difiere en cantidad y color, estableciéndose violación a la norma específica art. 101 del DS 25870.

La resolución jerárquica impugnada vulnera el art. 4-d) de la Ley 2341 al no incorporar todos los elementos materiales que individualizan a la mercancía comisada, para justificar su internación al País y posterior traslado en forma total o parcial. La averiguación de los hechos para llegar a la verdad material, debe contener la rigurosidad y exhaustividad que demuestre un hecho o un acto. Para el caso se tiene demostrado el contrabando contravencional en que incurrió el sujeto pasivo, habiéndose valorado toda la prueba incorporada al procedimiento sancionatorio en su justo sentido, conforme prescribe el art. 81 de la Ley 2492, para llegar al resultado inmerso en la resolución sancionatoria.

A continuación cita alguna doctrina del ilícito de contrabando. Además que las disposiciones legales en ningún momento tienen calidad de discrecionales, toda vez que la Ley es de cumplimiento obligatorio tanto para el Estado como para el sujeto pasivo, que impone hacer algo y por otra parte manda al sujeto pasivo cumplir algo.

Peticona en ese sentido se declare PROBADA su demanda y en consecuencia revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1242/2016 y la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2016 y deliberando en el fondo confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-035/2016 de 9 de marzo de 2016.

2.- Contestación a la demanda y petición.

En lo concerniente al error en la apreciación de hechos por la AGIT en la emisión de la resolución jerárquica impugnada.

Que el ítem1 coincide en cuanto a la descripción del producto, código, origen y cantidad con lo declarado en la DUI C-25704, de 24 de septiembre de 2014, su página de información adicional y documentos soporte, que se acompañó como

descargo a la DUI, se tiene que el ítem está amparado con la documentación presentada.

En ese sentido lo denunciado por la Administración ahora demandante no es evidente y no tiene asidero legal, pues la AGIT, de la revisión de antecedentes evidenció que existe coincidencia de las características de la mercancía comisada con la documentación de respaldo evaluada, razón por la cual, concluyó que la mercancía está amparada en el marco de lo que prevén los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 y 101 de su Reglamento, modificado por el DS 0784.

Sobre el error en la apreciación de derecho por la AGIT con la emisión de la Resolución Jerárquica impugnada.

Manifiesta que este argumento no tiene asidero legal alguno y se debe tomar en cuenta que el fundamento de la demanda no puede limitarse o reducirse a una simple e infundada expresión de inconformidades que en el caso concreto demuestren de forma objetiva y clara de qué manera la Instancia Jerárquica incurrió en vulneración del art. 4 de la Ley 2341, es más el mismo demandante sólo se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT, motivo por el cual su Tribunal no puede suplir la carencia argumentativa del demandante en el presente proceso.

Finalmente sobre el supuesto daño económico, sólo se puede considerar tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente de un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley 1178, situación no adecuada al caso de autos. Además la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado, no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 7 de octubre de 2014, la Administración Aduanera y el Control Operativo Aduanero emitieron el Informe CRCOA-CBA N° 0811/2014, de verificación de mercadería en Zona Previa, que estableció la correspondencia de parte de la mercancía con la documentación presentada; con relación a parte de la mercancía que no contaba con documentación, se emitió el Acta de Comiso N° 001203.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

El 21 de octubre de 2014, Agentes del Control Operativo Aduanero emitieron el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014, manifestando que el 7 de octubre de 2014, en ambientes de ALBO S.A., se procedió al comiso preventivo de 110 cajas de cartón de diferentes tamaños y paquetes, conteniendo en su interior sillas, lentes de seguridad, cinta reflexiva y otros de procedencia extranjera, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico; más el medio de transporte camión con remolque, marca Volvo, color azul, con placa de control N° 1342YZC; por lo que, presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía y el vehículo, procediendo con su respectivo aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente conforme a normas vigentes.

El 27 de octubre de 2014, Watch Tower Bible And Tract Society Of Pennsylvania representado por Miguel Ángel Laredo Vacaflores y Jacqueline Jennifer Prieto Ugarte, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera señalaron el objetivo religioso de esa institución; asimismo, realizaron una descripción del proceso de importación de las sillas y cajas; además acompañaron documentación de descargo y solicitaron declarar improbadamente la comisión de contrabando contravencional y ordenar la devolución de la mercancía.

El 4 de noviembre de 2014, la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional emitió el Informe N° AN-C1313CI-SPCC-0659/2014, desglosando el análisis técnico documental para la mercancía, expuso el resultado de la compulsión desarrollada, haciendo referencia a lo dispuesto en el art. 101 del DS 25870 (RLGA); concluyendo que la documentación presentada como descargo y que cursa en antecedentes, no ampara la legal importación de la mercancía descrita en los ítems 1, 2, 3 y 4 del Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014, del operativo denominado "JLCH-CBA-N° 10/2014"; finalmente recomendó la emisión de la resolución que corresponda para la mercancía.

El 28 de noviembre de 2014, la Administración Tributaria Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0643/2014, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido Watch Tower Bible And, Tract Society Of Pennsylvania entre otros; y dispuso el comiso definitivo de la mercancía comisada y detallada Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014.

Impugnada tal resolución mediante recurso de alzada, originó que el 20 de abril de 2014, la ARIT Cochabamba, emita la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0288/2015, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0643/2014 de 28 de noviembre; posteriormente, el sujeto pasivo interpuso Recurso Jerárquico contra la citada Resolución de Alzada, que dio paso a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1371/2015 de 3 de agosto

de 2015, que anuló la señalada Resolución de Alzada, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta la Resolución Sancionatoria.

El 25 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria emitió nueva Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0521/2014, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido Watch Tower Bible And Tract Society, Of Pennsylvania; además dispuso el comiso definitivo de la mercancía comisada y detallada Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014.

Impugnada de alzada, la misma, mereció la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0014/2016, que anula la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0521/2014 de 25 de septiembre, dictada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, estableciendo que la Administración debe emitir una nueva resolución valorando de manera individual cada descargo presentado por la empresa recurrente. En cumplimiento de ello, el 22 de febrero de 2016, la Administración Aduanera emitió el Auto Administrativo ANCBBCI-AA-033/2016, disponiendo la emisión de un nuevo informe técnico.

El 3 de marzo de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-C1313CI-SPCC084/2016, determinando que la documentación de descargo, que cursa en la carpeta de antecedentes no ampara la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014.

Posteriormente la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0035/2016 de 9 de marzo de 2016, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido a René Quispe Quispe, Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania representada por Miguel Ángel Laredo Vacaflores, Jacqueline Jennifer Prieto Ugarte y Narda Ivón Saavedra Torrez; y Ransa Operador Logístico Bolivia S.A., representada por Danny Diego Huanca Ramos, por la mercancía comisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0406/2014 de 7 de octubre, en consecuencia, dispuso el comiso definitivo a fin de que a través de la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional proceda a su disposición; además impuso la multa de UFV 9.035,03 en sustitución del comiso del medio y unidad de transporte, correspondiente al 50% del valor de la mercancía.

2.- Impugnada esta resolución por el importador, originó la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0378/2016 de 18 de julio, que en su parte resolutive, revoca parcialmente la resolución sancionatoria, en consecuencia deja sin efecto el comiso del ítem 1; manteniendo firme y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

subsistente el comiso del ítem 2, descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0406/2014.

3.- Contra la resolución de alzada, tanto la Aduana como el Importador interpusieron recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2016 de 17 de octubre, que confirma la resolución de alzada.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar: si la Resolución Jerárquica impugnada obró en legalidad al confirmar la Resolución de Alzada que dejó sin efecto el comiso del ítem 1, del Acta Contravencional levantado al efecto, incurriendo en error de apreciación de los hechos y de derecho.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En mérito a la problemática planteada, se resuelve la misma sintetizando la misma en un sólo punto, al ser conducentes entre sí los errores señalados por el demandante.

El art. 148 de la Ley 2492 establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos; por su parte, el parág. 1º del art. 149 de la norma citada expresa, que el procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo. Asimismo, el art. 151 de la Ley 2492 dispone que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias. De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

En tal sentido, el proceso de importación constituye un régimen aduanero y consiste en el transporte legítimo de bienes y servicios nacionales exportados de un país para el uso o consumo interno de otro país recibido dentro de la frontera de un Estado con propósitos comerciales. Las importaciones son generalmente llevadas a cabo bajo condiciones específicas, lo que implica el pago total de los tributos aduaneros señalados claramente en el art. 90 de la Ley 1990 (LGA), precepto legal que menciona que las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, así el art. 88 de la Ley 1990 (LGA) establece que la importación para el consumo, es el régimen aduanero, por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero.

Asimismo, señala que una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías, y la documentación soporte y que la declaración de mercancías deberá ser completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Por lo expuesto, es evidente que el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), determina los requisitos que debe reunir la Declaración Única de Importación, refiriéndose al carácter de completa, correcta y exacta; en el entendido de que éste elemento, con la documentación descrita en el artículo 111 del mencionado cuerpo legal, permiten evidenciar la legal importación de una determinada mercancía; por consiguiente, la necesidad del interesado que la misma sea congruente con las características físicas advertidas en el inventario; es decir, las cualidades que hacen única a una determinada mercancía.

De antecedentes se evidenció que para el ítem 1 comisado, de acuerdo al Informe CRCOA-CBA N° 081112014 de 7 de octubre de 2014, al Acta de Entrega y Devolución de Mercaderías de 7 de octubre de 2014 y al Proveído N° AN-CBBCI/681/2015 de 23 de junio, la Administración Aduanera efectuó la devolución de 51 paquetes de la mercancía identificada como Sillas Metálicas, Marca SIM, Código XB-500-01-86-WA (RSF ITEM CODE 9303), XB-500-01-86-WA (RSF ITEM CODE 9305), Industria China; sin embargo, la mercancía comisada descrita en el ítem 1 refiere que se trata de Sillas metálicas, con espaldar, asiento de tapiz color azul, con el ítem XB5000142WA, descripción diferente a las devueltas en zona previa, por lo que de acuerdo con el ítem 2 de la DUI 2014 201 C-25704 de 24 de septiembre de 2014 y su documentación soporte, y IP verificado en la inspección ocular de 22 de junio de 2016, coinciden todas las características, encontrándose amparado por la documentación referida. Es decir que coincide en cuanto a descripción, ítem, código y origen, con lo declarado en su DUI, su Pagina de Información Adicional y su documentación soporte, que acompañó la parte recurrente en calidad de descargo; concluyéndose que el citado ítem comisado se encuentra amparado con la documentación, dentro del marco de lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA) y 101 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), que dispone que la DUI debe ser completa correcta y exacta; tomando en cuenta que la Administración Aduanera, no probó que fue devuelta la totalidad de la mercancía amparada por esta DUI, en zona previa, conforme el art. 76 de la Ley 2492, siendo correcto se deje sin efecto el comiso de éste ítem.

Por otro lado, respecto al ítem 2 de la mercancía comisada, por las evidencias obtenidas de acuerdo a la Inspección Ocular efectuada el 22 de junio de 2016, de las fotografías obtenidas en la misma, la descripción expuesta por el inventario realizado por la Aduana son coincidentes, de las cuales se tiene que para el producto comisado, cuenta con el ítem PC002X002 y el Código 9245, datos técnicos que no son coincidentes con la información que proporciona la

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 113 Fecha: 30 - Oct - 2018

Libro Tomas de Procedimiento N° 1

[Firma]
 Auxilio Escobar Inggobas
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Declaración Única de Importación N° 2014 201.C-25860 de 25 de septiembre de 2014 y su documentación soporte, que en el ítem 5 que describe Muebles de Plástico, Sillas, PC-03K, cantidad 1256, origen China; por lo que, las 388 unidades comisadas no se encuentran amparadas, por lo que la DUI y su documentación soporte no corresponde a la mercancía comisada, infringiendo lo establecido en el art. 101 del DS25870 (RLGA); concluyéndose que el sujeto pasivo no demostró la legal importación del ítem 2 descrito en su mercadería, conforme el art. 76 de la Ley 2492

Finalmente la resolución jerárquica sobre el ítem 2 descrita en el Acta Contravencional COARCBA-C-406/2017, mantuvo firme y subsistente dicho comiso, no evidenciándose error de apreciación de los hechos y del derecho denunciado a través de la demanda.

En ese sentido, no se evidencia violación al debido proceso por parte de la instancia jerárquica, ahora demandada, al confirmar la resolución de alzada, por cuanto emitió una resolución motivada y fundada en derecho

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa fs. 27 a 30 vta., interpuesta por la el Administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia a través de Boris Emilio Guzmán Arze; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1242/2016 de 17 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
 Abog. *Nuria Cristina Díaz Sosa*
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Lic. *Esteban Miranda Terán*
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:
[Firma]
 Lic. *María del Rosario Filer Gutiérrez*
 SECRETARIA DE SALA
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA